

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020293700 FORMULADA POR CARMEN ROMERO EN CONTRA DE JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310305020210055100

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARMEN ROMERO
ACCIONADO	JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
RADICADO	11001220300020230293700
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No.206</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Carmen Romero**, en contra del **Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá**, a la que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso 050-2021-00551-00, al despacho del H Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña que conoció del recurso de apelación de la sentencia proferida en dicho proceso, a la Alcaldía Local de Barrios Unidos y a la Inspección de Policía de la Localidad de Barrios Unidos.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó ordenar al juzgado accionado elaborar de forma inmediata el despacho comisorio de desalojo del inmueble que fue objeto de reivindicación en la



sentencia proferida en el radicado 050-2021-00551-00. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 14 de noviembre de 2023.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el 14 de noviembre de 2023 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala civil confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá que ordenó a los demandados Ariol Armando García Romero, Gloria Cecilia Rojas Londoño y otra, entregarle el bien inmueble que es de su propiedad. Pese a que ya se solicitó al convocado elaborar el respectivo despacho comisorio para realizar la reivindicación material del predio, el mismo no se ha elaborado, adicional a que el término de diez días con que contaban los demandados para desalojar ya feneció y no cumplieron la sentencia ni pagan arriendo.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar al juzgado accionado, las partes e intervinientes en el proceso 050-2021-00551-00, al despacho del H Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña que conoció del recurso de apelación de la sentencia proferida en dicho proceso, a la Alcaldía Local de Barrios Unidos y a la Inspección de Policía de la Localidad de Barrios Unidos, a fin de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá hizo un recuento de lo actuado en el proceso reivindicatorio No. 050-2021-00551-00, adujo que el 11 de mayo de 2023 *"se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda ordenando a los señores Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero, en su calidad de poseedores, lo mismo que ordenar a la señora Karina García Rojas en su calidad de tenedora a nombre de aquellos, que como consecuencia de la declaratoria efectuada en el numeral primero de dicha providencia, dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituyan las porciones ocupadas por ellos en el bien inmueble objeto de la litis a la señora Carmen Romero. En caso de que*



la entrega no se materialice en el término antes indicado se ordenó librar despacho comisorio; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, el pasado 10 de noviembre de 2023.

Con auto del 13 de diciembre del presente año, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que una vez cumplido el plazo previsto en el ordinal segundo de la sentencia y en caso de no haberse materializado la entrega del inmueble, se procederá a la elaboración del despacho comisorio ordenado; término que contado desde la notificación por estado de la sentencia de segunda instancia más sus tres días de ejecutoria, se cumplirá hasta el 18 de diciembre hogañ, siendo esta la razón, por la cual no se ha elaborado el despacho comisorio que reclama la accionante.”

La Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Barrios Unidos – Inspecciones Distritales de Policía solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa, pues a la fecha no se ha ordenado la comisión requerida.

Diana Milena Contreras León, actuando en calidad de abogada de amparo de pobreza de los demandados Gloria Cecilia Rojas Londoño, Lisbeth Xiomara García Rojas, Yeidy Karina García Rojas, Ariol Armando García Romero y Ariol Steven García Rojas en el proceso ordinario identificado con radicado No. 11001310305020210055100, alegó que no existe mora judicial, pues aunque la sentencia de segunda instancia fue notificada el 14 de noviembre de 2023, lo cierto es que el expediente fue remitido de vuelta al Juzgado 50 Civil del Circuito hasta el 29 de noviembre de 2023; es decir, que al pedirse la elaboración del despacho comisorio aún no se encontraba en el Juzgado y cuando se interpuso la acción de tutela apenas habían transcurrido 6 días hábiles.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las



causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la demandante de amparo, por no haberse elaborado el despacho comisorio requerido en memorial del 27 de noviembre de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

En sentencia T 131 de 19 de abril de 2022 la Corte Constitucional enunció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que la misma corporación en providencia C-509 de 2005 había emitido, así:

"De este modo, para poder acudir a la acción de tutela es necesario que: (i) se cumplan los presupuestos de legitimación por activa y por pasiva; (ii) el debate planteado presente relevancia constitucional; (iii) no existan otros mecanismos ordinarios, idóneos o eficaces, de defensa judicial o que, de existir, hayan sido agotados. Esto, salvo que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción podrá ser empleada como mecanismo transitorio; (iv) no haya transcurrido un lapso excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado (inmediatez); y, (v) de invocarse irregularidad procesal, ésta tenga incidencia definitiva o determinante en la decisión judicial que se cuestionada.¹"

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 509 de 8 de junio de 2005, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *"puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores"*. (STC 15821-2022).

4.3. En el presente caso se invoca el amparo suprallegal por parte de la accionante al considerar vulnerada su garantía *ius fundamental* al debido proceso, por parte del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, al no haberse elaborado el despacho comisorio requerido en memorial del 27 de noviembre de 2023.

De la revisión del plenario se extrae que el 6 de septiembre de 2023 el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá realizó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR prósperas las pretensiones de la demanda formulada por la señora Carmen Romero; en consecuencia, se DECLARA que le pertenece un dominio pleno y absoluto del apartamento ubicado en el tercer piso, así como la habitación ubicada en el cuarto piso - terraza, del inmueble ubicado en la Carrera 69, No. 76-0C, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C476964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos fueron descritos en las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero, en su calidad de poseedores, lo mismo que



ORDENAR la señora Karina García Rojas en su calidad de tenedora a nombre de aquellos, que como consecuencia de la declaratoria efectuada en el numeral primero de esta providencia, dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, RESTITUYAN LAS PORCIONES OCUPADAS POR ELLOS EN EL PRECITADO BIEN INMUEBLE Y ESTABLECIDAS ANTERIORMENTE A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN ROMERO. En caso de que la entrega no se materialice en el término antes indicado por secretaría para la práctica de la diligencia de entrega, líbrese despacho comisorio, con amplias facultades a la Alcaldía local de la zona respectiva de esta ciudad, acorde con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 2020 y a los Juzgados 87 a 90 Civiles Municipales de Bogotá, creados mediante el acuerdo PSJ 2212028 que conocen exclusivamente despachos comisorios. TERCERO: CONDENAR a los señores Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Armando García Romero a PAGAR a favor de la demandante Carmen Romero, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$9.380.000 pesos por concepto de frutos civiles que el inmueble produjo, al igual que las sumas que por este mismo concepto se produzcan a partir de la fecha y hasta el momento de la entrega real del inmueble, liquidadas en la forma dispuesta en esta providencia, es decir, a razón de \$670.000. mensuales.”

Decisión que fue notificada a las partes en estrados, quienes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo. Lo anterior, conllevó a que el 10 de noviembre de 2023, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá confirmara la decisión, y mediante oficio D-3596 de 29 de noviembre de 2023 se devolviera el expediente digital al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, desde el 27 de noviembre de 2023, la parte demandante había solicitado a la primera instancia que se librara despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local y/o Inspección de Policía de la Localidad de Barrios Unidos para que materializaran la entrega ordenada en la sentencia referida.



Con ocasión de la presente acción constitucional, el 12 de diciembre de 2023 ingresó el expediente al despacho y el 13 de diciembre de 2023 se profirió auto, en el que se resolvió:

"1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (archivo 11 C-03), confirmó la sentencia de 6 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

2. Verificado el término otorgado en el ordinal SEGUNDO de la sentencia de 6 de septiembre de 2023 y en caso de que la entrega no se materialice, por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado. Cúmplase."

Dicha determinación fue publicada en el micrositio de la autoridad judicial accionada, al día hábil siguiente², en estado del 14 de diciembre de 2023, por lo que resulta evidente que el aludido proveído fue notificado a la parte actora en la forma como lo exige el canon 295 del C.G.P.

4.4. Ante el panorama descrito, imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por la autoridad enjuiciada se resolvió la petición elevada por la actora el 27 de noviembre de 2023 conforme a la normatividad procesal vigente los supuestos fácticos del caso en concreto. Ahora, si la convocante no está de acuerdo con la decisión allí proferida, cuenta con los recursos legales dispuestos por el legislador para controvertirla (art. 318 del C.G.P.), los que deben ser ejercidos en el término de ejecutoria de la providencia emitida partiendo para su contabilización de la fecha en que la misma se notificó.

Luego, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción suprallegal, se advierte satisfecho, surge evidente una carencia actual de objeto por hecho superado.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-50-civil-del-circuito-de-bogota/113>



Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*³.

4.5 Bajo esa perspectiva, se evidencia pretemporaneidad en el ejercicio de la presente acción, pues al momento de la radicación de la misma, no se había cumplido aún el término contenido en el artículo 120 del estatuto procesal civil para proferir las decisiones judiciales: *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

Y a su vez, pretende la accionante que a través de este medio, que se conmine al despacho querellado a elaborar un despacho comisorio para la entrega de un predio ordenada en su favor, sin tener en cuenta que era imperioso para el estrado cuestionado dar cumplimiento al canon 329 del Código General del Proceso, que reza: *"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."*, tal como lo hizo mediante proveído de 13 de diciembre del cursante.

Sobre la condición de prematuras de algunas acciones de tutela, ha sentado la Máxima Guardiana del Orden Constitucional que,

«(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería

³ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (ver entre otras STC6172-2015, 21 may. 2015, rad. 00163-01 y STC1791-2021, 25 feb., rad. 00109-01).

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Carmen Romero**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55130d94759b7c418e3506f7b237ead6ee3955b09245d44fd9466323949c5828**

Documento generado en 18/12/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>